

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Eufino Aquino Báez.
Recurrido:	Ubencio Offerer de la Rosa.
Abogado:	Dr. Daniel Bautista Lorenzo.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Tiradentes, núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rhadames del Carmen Mariñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Eufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, Plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ubencio Offerer de la Rosa, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0003477-9, domiciliado y residente en la sección Los Rinconcitos, calle Segunda núm. 28, municipio de Comendador, provincia Elías Piña; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Daniel Bautista Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000875-7, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 35, municipio Comendador, provincia Elías Piña, y *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00067, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos, tanto principal como incidental, interpuestos por: a) El DR. DANIEL BAUTISTA LORENZO, en representación del SR. UBENCIO OFFRER DE LA ROSA, en fecha 28/11/2016, mediante acto de alguacil No. 371/2016, del Ministerial Frank Mateo Adames, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña y b) por los LICDOS. HECTOR REYNOSO y FREDAN RAFAEL PEÑA REYES, en representación de la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL

SUR, S. A., (EDESUR) en fecha 06/12/2016, mediante acto de alguacil No. 384/2016, del ministerial Frank Mateo Adames, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; SEGUNDO: CONFIRMA, en toda su extensión la sentencia civil No. 146-2016-00044, del 08/11/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; TERCERO: COMPENSA las costas civiles del procedimiento, por los motivos expuestos”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2017, por la parte recurrida; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2017, donde expresa que sea acogido el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL EXPEDIENTE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida UbencioOffrer de la Rosa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella lo siguiente: a) en fecha 17 de abril de 2016, se incendió la casa núm. 14 de la calle Segunda, detrás del cuartel del Ejército Nacional, sección Los Rinconcitos, municipio Comendador, provincia Elías Piña, propiedad del demandante primigenio; b) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el referido señor, contra la Edesur Dominicana, S. A., el tribunal de primer grado retuvo un monto indemnizatorio ascendente a RD\$1,500,000.00, más el 1% de interés mensual, por los daños y perjuicios morales y materiales, conforme sentencia núm. 146-2016-00044 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha 8 de noviembre de 2016; c) ambas partes instanciadas dedujeron formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar ambos recursos, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de calidad; **segundo:** falta de prueba de la propiedad de los cables; **tercero:** falta de prueba de la participación activa de la cosa.

En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente expone, que no se depositó documentación que demuestren que el señor UbencioOffrer de la Rosa era cliente de Edesur Dominicana, por lo que no tenía calidad para demandar en justicia al no existir el vínculo entre las partes en litis; que el comprobante de pago de fecha 12 de agosto de 2016, no prueba nada porque no dice a quién pertenecía ni dónde se realizó el pago, por lo que no se demostró en todo el proceso que tenía una conexión legal con la recurrente; tampoco se demostró la propiedad de los cables que supuestamente provocaron el incendio; que la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de la provincia Elías Piña de fecha 26 de abril de 2016, expresa que el incendio se originó por un corto circuito, pero no dice si interno o externo; que la recurrente no ha probado ninguna eximente de responsabilidad que destruya su presunción de falta.

La parte recurrida se defiende del medio anterior, solicitando su rechazo, sustentado en que en el expediente están depositados los recibos y boucher de pago de servicio de energía eléctrica.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “ (...) que el tribunal aquo, al fallar como lo hizo, dio por establecido, en síntesis, que en el legajo de documentos aportados por la parte demandada, el tribunal ha quedado claramente edificado,

que real y efectivamente, a consecuencia del incendio de que se trata, resultaron incineradas las mercancías, los ajueres de la casa y todo lo que se encontraba dentro de dicha vivienda, lo cual fue comprobado mediante el informe emitido por los Bomberos, conjuntamente con el informe emitido por los miembros de la Policía Nacional, los cuales de manera conjunta actúan en caso de que se produzcan siniestros, otorgando el tribunal credibilidad a dichos informes, ya que fueron expedidos por autoridades competentes y además fueron valorados los comprobantes originales de las facturas y se le otorgó valor probatorio a los demás medios de prueba, ya que fueron recopilados conforme a la ley; haciendo constar que la parte demandada, es decir, Edesur Dominicana, S. A., no aportó ningún medio de prueba a fin de liberarse de los pagos indemnizatorios solicitados por la parte demandante en el contenido de la demanda”.

En ese mismo orden de las motivaciones se expone en la decisión recurrida lo siguiente: “(...) que del estudio y ponderación de todas las piezas y documentos que obran en el aludido caso esta alzada ha podido comprobar que el juez aquo al fallar como lo hizo interpretó correctamente los hechos y aplicó bien el derecho, ya que ha quedado comprobado que el recurrente principal que recibió daños y perjuicios como consecuencia del incendio que se produjo en su vivienda, en la cual operaba un colmado, y esos daños y perjuicios deben ser reparados por el guardián de la cosa inanimada, que lo constituye el fluido eléctrico, distribuido por Edesur Dominicana, S. A., además de que ha quedado probado que el Sr. UBENCIO OFFRER DE LA ROSA, estaba conectado legalmente a las redes de Edesur Dominicana, S. A., contrario a lo afirmado por dicha empresa en el contenido de su recurso, lo cual ha quedado comprobado con el pago que hiciera el recurrente principal a Edesur Dominicana, S. A., en fecha 12/08/2016, ... usando una Tarjeta Visa a su nombre, la cual tiene la inscripción en su parte superior “Progresando con Solidaridad”, por tanto, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente incidental debe ser rechazado en toda su extensión, por los motivos expuestos”.

De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación<sup>1</sup>.

Es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que el análisis de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte *a qua*, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó el recibo de pago de fecha 12 de agosto de 2016, y que el mismo fue realizado usando la tarjeta visa del Programa Solidaridad, del cual verificó que estaba a nombre del hoy recurrido y que dicho pago, contrario a lo alegado por el recurrente, fue realizado a la oficina de Edesur Dominicana, ubicada en Elías Piña, comprobando la alzada con el referido recibo de pago, en primer lugar, que el señor UbencioOffrer de la Rosa estaba conectado legalmente, y segundo que los cables eran propiedad de la actual recurrente.

En cuanto al alegato de que la certificación de los Bomberos no especificó si el corto circuito fue interno o externo, y que no se probó la participación activa de la cosa o que esta haya tenido un comportamiento anormal.

Resulta conveniente resaltar, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza<sup>1</sup>; en ese sentido, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte *a qua*, en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían la glosa procesal, en especial Certificación sobre Incendio, expedida por el Cuerpo de Bomberos, Comendador, provincia Elías Piña, de las que hace mención, lo que le permitió verificar que el incendio que destruyó la vivienda del hoy recurrido ocurrió fuera del inmueble en los conductores de distribución eléctrica de la empresa Edesur Dominicana, y transmitido al contador del colmado y de la vivienda incendiada y consecuentemente a los conductores internos del inmueble a través del medio o acometida.

De lo anterior se advierte que la alzada, en el ejercicio de facultad y según se deduce de los motivos aportados, estableció que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrente, sin que fuera demostrada ninguna de las eximentes legalmente admitidas para en ámbito del régimen de responsabilidad, por el hecho de la cosa, de la que tiene la guarda, con lo cual descartó que el siniestro se haya producido, por alguna causa atribuible a la víctima ni mucho menos que el incendio haya ocurrido en el interior de la vivienda; de ahí que quedaron acreditados los elementos constitutivos que en el contexto del principio de legalidad resultan del artículo 1384 del Código Civil, en consecuencia.

En consecuencia, según el criterio de esta Primera Sala, la jurisdicción *a qua* valoró los elementos de prueba previamente enunciados y dictó su decisión justificada en derecho, por lo que no se advierte que la decisión impugnada adolezca de los vicios denunciados, por tanto, procede desestimar los medios examinados.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384-1 del Código Civil.

#### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Edesur, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00067, de fecha 27 de junio de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Daniel Bautista Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.